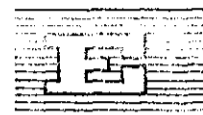


NACIONES UNIDAS

CONSEJO
ECONOMICO
Y SOCIAL



Distr.
GENERAL

E/CH.4/L.298/Add.1
14 de febrero de 1979

ESPA/OL
Original: INGLÉS

COMISION DE DERECHOS HUMANOS
35º período de sesiones
Tema 23 del programa provisional

DERECHOS DE LAS PERSONAS PERTENECIENTES A MINORIAS
NACIONALES, ÉNICAS, RELIGIOSAS Y LINGÜÍSTICAS

Observaciones recibidas por los gobiernos en cumplimiento de
la resolución 14 A (XXXIV) de la Comisión

Adición

Respuesta del Gobierno de la República Federal de Alemania.

REPUBLICA FEDERAL DE ALEMANIA

[8 de febrero de 1979]

[Original: inglés]

En respuesta a la nota del Secretario General de las Naciones Unidas, de fecha 8 de mayo de 1978, ref. G/SO 234 (19-7-3), el Gobierno de la República Federal de Alemania, presenta las observaciones siguientes respecto de una declaración sobre los derechos de las minorías, y más concretamente del proyecto de declaración propuesto por Yugoslavia sobre los derechos de las personas pertenecientes a minorías nacionales, étnicas, religiosas y lingüísticas (E/GE.4/L.1367/Rev.1).

- 1) Los derechos de las minorías son una cuestión de importancia para el Gobierno de la República Federal de Alemania que ha hecho de ella el objetivo de sus políticas encaminadas a contribuir a la realización de los derechos humanos en todas partes del mundo. Requisito indispensable de la verdadera democracia es que los individuos y las minorías no queden sin protección y a merced del gobierno elegido por la mayoría. En una sociedad pluralista, donde toda la nación participa en el proceso político, no sólo cuentan las mayorías sino que también las minorías deben encontrar y conservar su lugar en la comunidad. Además, la democracia libre no sólo significa la oportunidad real de que las minorías políticas lleguen a ser una mayoría en algún momento, sino que proporciona protección y concede el derecho de codeterminación a las minorías que no tengan ni la oportunidad ni el deseo de llegar a ser una mayoría.

Los derechos humanos y las libertades fundamentales obligan a todos los Estados a ejercer tolerancia y neutralidad para con los individuos y los grupos considerados como minorías en determinadas esferas.

GE.79-10657

Estamos en deuda con el Gobierno de la República Federativa Socialista de Yugoslavia por haber presentado un proyecto de declaración sobre los derechos de las minorías y por haber dado con ello un nuevo impulso al examen y debate minuciosos del problema de asegurar una aplicación "aún más efectiva" (cuarto considerando del proyecto de declaración) de la protección de las minorías. Debe subrayarse en particular la idea recogida en el artículo 3 del proyecto de declaración de Yugoslavia, que va más allá de las clásicas garantías jurídicas de las minorías y exige de los Estados no sólo que garanticen las libertades fundamentales sino, concretamente, que adopten: "medidas que les permitan" (a las minorías) "expresar libremente sus características, desarrollar su cultura, educación, idioma, tradiciones y costumbres y participar sobre una base equitativa en la vida cultural, social, económica y política del país en que habitan".

Esa idea se puede considerar como la base de mejoras efectivas para el individuo. Los esfuerzos deben encaminarse a proteger mejor los derechos básicos de las personas pertenecientes a minorías.

- 2) El preámbulo del proyecto de declaración de Yugoslavia señala acertadamente que existen varios instrumentos internacionales que ya se ocupan de los derechos de las minorías e imponen las obligaciones correspondientes a los Estados contratantes.

Por consiguiente, la protección de las minorías étnicas, religiosas o lingüísticas, según prevé el artículo 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos constituye una obligación en virtud del derecho internacional.

El Gobierno Federal recomienda un examen minucioso de la cuestión de determinar cómo puede una declaración sobre los derechos de las minorías complementar de manera útil los instrumentos internacionales vigentes. Se debe encarecer nuevamente a todos los Estados que todavía no lo hayan hecho que ratifiquen y apliquen en su totalidad los instrumentos internacionales vigentes sobre la protección de los derechos de las minorías.

- 3) El Gobierno Federal observa lo que sigue acerca de los distintos artículos del proyecto de declaración:

Sobre el artículo 1:

La protección de las minorías que se establece en el artículo 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se ve dificultada por el hecho de que los Estados todavía no se han puesto de acuerdo sobre una definición de las minorías étnicas, religiosas o lingüísticas. A las personas que se consideran a sí mismas como miembros de una minoría se les niegan los derechos que les reconoce el artículo 27 del Pacto porque no pertenecen a una minoría reconocida. Con el artículo 1 del proyecto de declaración de Yugoslavia se procura lograr una definición más precisa.

Sin embargo, el Gobierno Federal estima necesario que se defina aún más precisamente el término "minorías". Su interpretación de las minorías corresponde a la convenida durante la labor preliminar sobre el artículo 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, a saber "grupos separados o distintos, bien definidos y establecidos desde tiempo atrás en el territorio de un Estado". Dicha definición debería incluirse en una declaración sobre la protección de las minorías étnicas, religiosas o lingüísticas.

Si bien el artículo 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos reconoce que sólo las minorías "étnicas, religiosas o lingüísticas" necesitan protección, en el artículo 1 del presente proyecto de declaración se desea también que se proporcione protección a las minorías "nacionales". Es necesario explicar la distinción entre este término y minorías "étnicas".

El "derecho a la existencia" previsto en el artículo 1 no se define con suficiente precisión. Se debería tener en cuenta la relación entre el derecho de las minorías a seguir existiendo y un proceso de asimilación que podrían desear en ciertas circunstancias. En este asunto podrían servir de base las consultas que precedieron la redacción del artículo 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (A/2929, de 1º de julio de 1955, pág. 68).

El derecho al disfrute de "igualdad plena" respecto del resto de la población dispuesto en el artículo 1 del proyecto de declaración debe considerarse juntamente con el artículo 3. Para evitar equívocos se debería procurar una fórmula que distinguiese entre la reclamación de una minoría en cuanto a la no discriminación y a la igualdad en general, y su pretensión a derechos especiales en cuanto minoría, como en el caso del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (véanse los arts. 2 y 26 así como el art. 27).

Sobre el artículo 2:

En relación con el párrafo 1 debe observarse que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos no excluye el trato diferente de naturales y extranjeros; por consiguiente, en el párrafo 1 del artículo 2 del Pacto no se incluye el "origen nacional" como forma prohibida de discriminación en relación con la protección de los derechos humanos. Sin embargo, parece que el párrafo 1 del artículo 2 del proyecto de declaración se propone excluir esta forma de diferenciación.

Esta cuestión, que tiene importancia probablemente para la legislación nacional de la mayoría de los Estados, debe resolverse de forma que no haya equívocos.

La relación entre "propaganda" y libertad de expresión en el párrafo 2 del artículo 2 debe ser definida con más precisión conforme a los artículos 19 y 20 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Sobre el artículo 3:

El Gobierno Federal es partidario en principio de las ideas recogidas en este artículo, a saber, que la igualdad formal de las minorías no significa necesariamente igualdad material y que en su lugar se deben tomar medidas para garantizar que las minorías puedan participar sobre una base equitativa en la vida cultural, social, económica y política del país en que habitan. En la República Federal de Alemania ya se han tomado

muchas medidas para promover los intereses de las minorías (por ejemplo, asistencia financiera a las escuelas y guarderías de habla danesa, representación de la minoría danesa en el Parlamento del Land Federal de Schleswig-Holstein, ya que no es lo bastante numerosa para conseguir asientos basándose en la votación normal). Sin embargo, requiere un examen completo la cuestión del grado en que se debería inducir a los Estados a tomar esas medidas.

Si la declaración ha de incluir derechos más amplios que los previstos en el artículo 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, quizá fuera conveniente remitirse a la sugerencia, formulada cuando se redactó el artículo 26 pero rechazada entonces, en el sentido de que se diera a las minorías el derecho a "... tener sus propias escuelas, bibliotecas, museos y demás instituciones culturales y educativas nacionales" (A/2929, pág. 68).

Sobre el artículo 4:

El párrafo 1 del artículo 4 suscita objeciones fundamentales. Cuando se trata de problemas determinados de derechos humanos no se deben tergiversar los principios equivalentes consignados en la Carta de las Naciones Unidas. No se debe dar la impresión de que una declaración es contradictoria respecto de las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas sobre la protección de los derechos humanos (Artículos 55 y 56). El párrafo 1 del artículo 4 del proyecto de declaración podría crear erróneamente la impresión de que alguna violación grave de los derechos de las minorías está comprendida en el ámbito de los asuntos internos de un país.

En el párrafo 2 del artículo 4, la palabra "compromisos" debe reemplazarse por el término jurídico más preciso "obligaciones". Cabe señalar que durante las consultas preparatorias sobre el artículo 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se empleó siempre el término "obligaciones", que es el correcto (A/2929, pág. 69). Esto significa que hay obligatoriedad en virtud del derecho internacional.
